



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **154** -2015-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 07 SET. 2015

VISTOS:

El proveído administrativo de la Gerencia General Regional de fecha 03/09/2015, el Informe N° 254-2015.GR.APURIMAC./06/GG/ORSLTPI. de fecha 03/09/2015 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y Ley Nro. 28013, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, de acuerdo a esta normativa citada previamente el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac y el Representante Legal Común del Contratista Consorcio Amancaes, en fecha 19/11/2013, suscribieron el Contrato Gerencial Regional N° 2466-2013-GR-APURIMAC/GG., con el objeto de que el Contratista **"Elabore el Expediente Técnico y Ejecute la Obra, del Proyecto: Mejoramiento de la Capacidad de Prestación de los Servicios de la Institución Educativa Inicial N° 01 Santa Teresita del Niño Jesús, del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac"**, bajo el sistema de contratación a suma alzada, mediante la modalidad de ejecución contractual de concurso oferta, por el importe económico de S/. 3'494,160.00 nuevos soles, por el plazo de ejecución contractual de 300 días calendario;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 050-2014-GR.APURIMAC/GRI de fecha 12/09/2014, se aprobó el expediente técnico del Proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad de Prestación de los Servicios de la Institución Educativa Inicial N° 01 Santa Teresita del Niño Jesús, del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", por la suma de S/. 4'718,171.78 nuevos soles, que comprende el costo de infraestructura, expediente técnico, capacitación de docentes, mobiliario y equipamiento, gastos de supervisión, alquiler del local, gestión del proyecto, liquidación, para su ejecución en el plazo de 07 meses (210 días calendario);

Que, mediante Adenda N° 121-2014-GR-APURIMAC/GG. al Contrato Gerencial Regional N° 2466-2013-GR-APURIMAC/GG., se modificó la cláusula tercera sobre el monto contractual del referido contrato, quedando establecido que: el monto total del contrato asciende a la suma de S/. 3'494,160.00 nuevos soles, siendo el monto correspondiente para ejecución de obra la suma de S/. 3'391,711.59 nuevos soles;

Que, el Representante Legal Común del Contratista Consorcio Amancaes, en fecha 25/08/2015 mediante Carta N° 108-2015-CA-DPO.ST, presentó a la Inspectora de Obra, la solicitud de "Ampliación de Plazo N° 02", por el periodo de 44 días calendario en la etapa de ejecución del referido proyecto, por la causal de atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad. **Argumentado que:** El Contratista solicitó adelanto para materiales, el día 29/10/2014, por la suma de S/. 1'666,829.74 nuevos soles, mediante Carta N° 034-2014-CA-DPO-ST, indicando que estos adelantos han sido cancelados en tres partes. Asimismo el Contratista refiere que ha remitido a la Entidad valorizaciones de avance de obra, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2015, indicando que estos, han sido cancelados por la Entidad con retraso el día 10/08/2015, hecho que ha venido afectando las actividades programadas en el calendario de ejecución de obra, en 44 días calendario, que contabilizo a partir del 08/07/2015 al 21/08/2015, refiere también que estos hechos fueron registrados en el cuaderno de obra, en los asientos números 331, 333, 335, 337, 339, 341, 343, 345, 347, 348, 349, 351, 353 y 355. Fundamentos expuestos por los que solicita "Ampliación de Plazo N° 02" por el periodo de 44 días calendario;

Que, la Ing. Melbia Torres Fernández en su condición de Inspectora de Obra del mencionado proyecto, designada por el Gobierno Regional, en fecha 31/08/2015, presentó la Carta N° 69-2015-MTF/IO., documento mediante el cual, procedió a revisar y evaluar la petición de "Ampliación de Plazo N° 02" solicitada por el Contratista. **Señalando que:** 1) En relación a lo señalado por el Residente de Obra, en las diversas anotaciones del cuaderno de obra, referente al no pago de valorizaciones, en el que argumenta que el Contratista no tiene liquidez necesaria y el pago de obra depende del pago de valorizaciones, que ha dado lugar al retraso en la ejecución de la obra, específicamente en la partida de concreto armado bloque "C", advierte que la Inspección de Obra, mediante diversos asientos registrados en el cuaderno de obra N° 332, 334, 336, 338, 340, 342, 344, 346,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

350, 352, 354, 356 del 01/07/2015 al 10/08/2015, indico al Residente que la Entidad ha otorgado el 100% de adelanto directo y de materiales, de acuerdo al control de amortizaciones y deducciones realizadas de las valorizaciones aprobadas al mes de Junio 2015 que se contaba con saldo a amortizar, conforme refleja en su cuadro adjunto. De este cuadro, advierte que el Contratista contaba con liquidez económica necesaria para poder cumplir sus obligaciones asumidas. **2)** Señala que el pago de la mano de obra, no depende del pago de las valorizaciones, ya que de acuerdo al RLCE y diversas opiniones del OSCE (Opinión N° 104-2009/DTN), el cual indica que las valorizaciones constituyen un pago a cuenta que se realiza en función al avance físico de la obra y el pago en efectivo de las valorizaciones no constituyen una condición necesaria para la continuidad de las prestaciones a cargo del Contratista en los plazos previstos, por cuanto dichas valorizaciones no tienen por objeto financiar las obligaciones asumidas por este último, principalmente si la Entidad ha otorgado los adelantos directos y adelantos para materiales o insumos a su favor. Como es el caso en particular la Entidad otorgo al 100% en su totalidad, el adelanto directo como el adelanto para materiales. **3)** De acuerdo a la finalidad y naturaleza de las valorizaciones anotadas, el retraso en el pago efectivo de aquellas por parte de la Entidad contratante no constituye por si misma una causal de ampliación de plazo, sin perjuicio del reconocimiento de los intereses que se generan a favor del Contratista. **4)** El Contratista debió de cumplir con las actividades programadas, y en el caso particular del concreto armado, en lo que se refiere a la habilitación de acero encofrado, vaciado de vigas y loza de techo aligerada en el bloque C, debido a que desde el 30/06/2015, las columnas se encontraban vaciadas al 100%, conforme se indica en el asiento número 329° del cuaderno de obra, acción que se le vino exhortando al Residente de Obra en forma oportuna que incrementa o contratare personal para tal fin y así evitar retrasos en obra. **5)** Concluye y recomienda que la solicitud de ampliación de plazo número 02, solicitada por el Contratista deberá ser denegada, debido a que no es procedente dicha solicitud presentada por el Contratista, por las razones y jurisprudencia existente, así como el análisis correspondiente. Recomienda remitir el presente informe al Coordinador y/o Administrador del Contrato para su evaluación y opinión correspondiente, así como la emisión y notificación de la resolución correspondiente;

Que, el Arq. Mitchel A. Baca Sarmiento en su condición de Coordinador de Supervisión de Obras por Contrata, Personal de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Apurímac, procedió a revisar, evaluar la documentación sobre "Ampliación de Plazo N° 02", en la etapa de ejecución de obra del proyecto de la referencia, presentado por el Contratista Consorcio Amancaes y la Inspectora de Obra, emitiendo en fecha 02/09/2015, el Informe N° 023-2015-GRAP/06/GG-DRSLTPI/MARS. Señalando que: **1)** De los antecedentes documentales y documentación oficial con la cual cuenta la Entidad, se advierte que el Contratista en todo momento tuvo liquidez, en vista que la Entidad le alcanzo el 100% del adelanto directo y de materiales, por ello el Contratista siempre demostró un avance ejecutado por encima del programado, conforme se muestra en el avance comparativo del avance de obra entre el ejecutado y programado. **2)** El no pago de las valorizaciones de febrero a mayo en su momento, no ha generado ningún tipo de retraso en obra, puesto que el Contratista tenía los adelantos directos y de materiales al 100%. **3)** La Inspectora de Obra en todo momento ha dado respuesta en el cuaderno de obra, a la solicitud del Residente Obra, sobre la disminución de personal y esto llevaría a generar un menor ritmo del avance de obra. La Inspectora de Obra exhorto en todo al Residente de Obra, bajo responsabilidad la contratación de más personal, en vista que se tenía habilitado varios frentes de trabajo. **4)** El nuevo cronograma valorizado que presento el Contratista, mediante Carta N° 108-2015-CA-DPO.ST., se encuentra totalmente desfasado de la ejecución real, por lo que no corresponde una ampliación de plazo, en vista que demuestra demasiada holgura en todas las partidas. **5)** Finalmente con los argumentos e informes técnicos descritos por la Coordinación y la Inspectoría, el suscrito opina sobre la "Ampliación de Plazo N° 02", peticionado por el Contratista, declarándolo improcedente, más aún que tiene tiempo suficiente para concluir la obra según el cronograma de ejecución de obra, aprobado mediante acta de conciliación. **6)** Remite el presente informe, denegando la referida "Ampliación de plazo N° 02", presentado por el Contratista y evaluado por la Inspectora, a fin de que se remita a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, para que se proceda con proyectar y notificar la resolución al Contratista, dentro de los plazos de ley establecidos;

Que, teniendo en consideración la documentación presentado por el Contratista y los informes técnicos de la Inspectora de Obra y del Coordinador de Obras por Contrata, el Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, en fecha 03/09/2015, remitió al Gerente General Regional de Apurímac, el Informe N° 254-2015.GR.APURIMAC./06/GG/ORSLTPI., documento mediante el cual solicita la improcedencia de la "Ampliación de Plazo N° 02", durante la etapa de ejecución de obra del Proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad de Prestación de los Servicios de la Institución Educativa Inicial N° 01 Santa Teresita del Niño Jesús, del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac". Por lo que, en fecha 03/09/2015, mediante proveído administrativo gerencial se dispuso que la Dirección Regional de Asesoría Jurídica elabore la resolución;

Que, cabe aclarar que el Informe N° 254-2015.GR.APURIMAC./06/GG/ORSLTPI. y sus antecedentes documentales, fueron entregados al Especialista legal en fecha 07/09/2015, conforme obra del "Cuaderno de Entrega Documentos a Abogados de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica", por lo que en el día se procedió conforme a norma;

Estando a lo expuesto mediante Opinión Legal N° 459-2015-GR.APURIMAC/DRAJ de fecha 07/09/2015;

Que, el presente acto resolutivo tiene como amparo legal lo establecido por el Contrato Gerencial Regional N° 2466-2013-GR-APURIMAC/GG., suscrito por el Gobierno Regional de Apurímac y el Consorcio Amancaes. **Al**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



respecto cabe señalar que, este contrato establece un vínculo contractual entre los sujetos de la relación contractual, por medio del cual las partes adquieren derechos y obligaciones; en ese sentido, uno de los principales derechos que adquiere el Contratista, es el de percibir el pago como contraprestación por el trabajo brindado de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos establecidos en el capítulo III de la sección específica – condiciones especiales del proceso de selección de las bases; en tanto, que el Gobierno Regional de Apurímac una vez que recibe el trabajo se obliga a pagar la contraprestación económica al Contratista;

Que, siendo el Contrato Gerencial Regional N° 2466-2013-GR-APURÍMAC/GG., ejecutado mediante la modalidad de ejecución contractual de concurso oferta, se debe tener en consideración lo establecido en la conclusión 3.2), de la Opinión N° 073-2012/DTN, de fecha 28/06/2012, que concluye: "Cuando en un contrato de obra celebrado bajo la modalidad de concurso oferta se solicite la ampliación de plazo para la elaboración del expediente técnico, deben observarse las disposiciones del artículo 175° del Reglamento. En cambio cuando se solicite la ampliación de plazo para la ejecución de la obra, deben de observarse las disposiciones establecidas en los artículos 200° y 201° del Reglamento". Ello implica que, cuando se solicite la ampliación de plazo para la ejecución de obra, debe observarse las disposiciones de los artículos 200° y 201° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, que establecen las causales y el procedimiento de ampliación de plazo para el caso de obras;

Que, el Decreto Legislativo N° 1017, denominado "Ley de Contrataciones del Estado", modificado por la Ley N° 29873, establece en sus artículos:

Artículo 26° sobre las condiciones mínimas de las bases, y refiere: "Las bases de un proceso de selección serán aprobadas por el Titular de la Entidad o por el Funcionario al que le hayan delegado esta facultad y deben de contener obligatoriamente: lit)e, la definición del sistema y/o modalidad a seguir, conforme a lo dispuesto en la presente norma y su reglamento";

Artículo 41° sobre las prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones, y refiere que: "(...) El Contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual". Siendo el caso que, la ampliación de plazo implica sumar más días calendario al número de días establecido para el cumplimiento de la prestación, en consecuencia siempre constituirá una prórroga del término del plazo, alargando el plazo previsto inicialmente, es decir para que exista la figura de ampliación de plazo, necesariamente deberá existir un plazo cierto, de modo que los sujetos de la relación contractual conocen que su culminación está determinada sin duda alguna;

Que, asimismo el Decreto Supremo N° 184-2008-EF., denominado "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF., establece en sus artículos:

Artículo 40°, numeral 1), sobre el sistema de contratación a suma alzada y refiere que: "Es aplicable cuando las cantidades, magnitudes y cualidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los plazos y especificaciones técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución (...)". Del artículo citado se desprende que, cuando una Entidad opta por contratar un servicio bajo el sistema de suma alzada, conviene un precio global, previo e invariable para la realización total de las prestaciones a cargo del Contratista, las que deberán ejecutarse con sujeción estricta a los términos de referencia, bajo responsabilidad del Contratista. En tal sentido, las contrataciones de servicios y obras que se lleven a cabo bajo el sistema de suma alzada, implican como regla general, **LA INVARIABILIDAD** tanto del precio como del plazo, elementos que se encuentran directamente relacionados. De lo contrario, se estaría estableciendo un trato preferente a favor del postor ganador de la buena pro, y actual Contratista, en perjuicio de los demás participantes del proceso de selección. Lo cual, además, determinaría la vulneración de los principios que inspiran la contratación pública, entre estos, el de Transparencia, Imparcialidad, Eficiencia y Trato Justo e Igualitario;

Artículo 41°, numeral 2), sobre la modalidad de ejecución contractual mediante concurso oferta y refiere que: "(...) el postor oferta la elaboración del expediente técnico, ejecución de la obra y de ser el caso el terreno. Esta modalidad solo se podrá aplicarse en la ejecución de obras que se convoquen bajo el sistema a suma alzada y siempre que el valor referencial corresponda a una licitación pública. Para la ejecución de la obra es requisito previo la presentación y aprobación del expediente técnico por el íntegro de la obra". Como se aprecia, la modalidad de concurso oferta tiene como finalidad última la ejecución de una obra, para alcanzarla es necesario ejecutar varias prestaciones de naturaleza distinta, en el presente caso: a) El servicio de consultoría de obra, al elaborarse el expediente técnico; y b) La ejecución de la obra en sí misma. Estas prestaciones además de ser de naturaleza distinta son independientes y de ejecución sucesiva. Al respecto de las distintas prestaciones involucradas en los contratos que se ejecutan bajo la modalidad de concurso oferta, estos en la doctrina civil, se denomina como contratos coligados o conexos, los cuales: "son constituidos por la yuxtaposición de varios contratos distintos entre sí, que se unen para alcanzar una finalidad determinada". En el marco de un contrato de obra celebrado bajo la modalidad



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



concurso oferta, la consultoría de obra consistente en la elaboración del expediente técnico de obra, sería una prestación de "ejecución única", pues esta prestación se entenderá cumplida cuando el Contratista entregue el expediente de obra a la Entidad. Asimismo, la prestación consistente en la ejecución de obra en sí misma también sería una "ejecución única", pues esta prestación se entenderá cumplida cuando el Contratista entregue la obra culminada a la Entidad, ello a pesar que, en ambos casos, la actividad del Contratista tenga que dilatarse en el tiempo para producir el resultado requerido por la Entidad. Por tanto, en los contratos de obra celebrados bajo la modalidad de concurso oferta, las prestaciones involucradas además de ser independientes y de ejecución sucesiva son de ejecución única, por lo que no constituyen prestaciones parciales derivadas de contratos de ejecución periódica;

Artículo 188° establece sobre la entrega de adelanto para materiales e insumos y refiere que: "La Entidad debe de establecer en las bases el plazo en el cual el Contratista solicitara el adelanto, así como el plazo en el cual entregara el adelanto, con la finalidad de que el Contratista pueda disponer de los materiales e insumos en la oportunidad prevista en el Calendario de Adquisición de Materiales. Las solicitudes de otorgamiento de adelanto para materiales o insumos deberán ser realizadas una vez iniciada la ejecución contractual, teniendo en consideración el Calendario de Adquisición de Materiales o Insumos presentado por el Contratista y los plazos establecidos en las bases para solicitar y entregar dichos adelantos. No procederá el otorgamiento del adelanto de materiales o insumos en los casos en que las solicitudes correspondientes sean realizadas con posterioridad a las fechas señaladas en el calendario de adquisición de materiales e insumos. Para el otorgamiento del adelanto para materiales o insumos se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias". **De acuerdo a lo establecido por el citado artículo, durante la ejecución de contratos de obras, las Entidades se encuentran facultadas a entregar adelanto para "materiales o insumos" a utilizarse en el objeto del contrato. CONCLUYENDOSE QUE TAL POSIBILIDAD NO ES UN DERECHO DEL CONTRATISTA, SINO UNA PRERROGATIVA DEL ESTADO. Siendo el caso que, el Contratista como la Entidad deben de cumplir con las condiciones y seguir los procedimientos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado para su solicitud y entrega, DADO QUE ESTA FACULTAD IMPLICA LA EROGACION DE FONDOS PUBLICOS.** En lo que respecta a la entrega de adelantos para materiales e insumos, esta se encuentra supeditada al cumplimiento de ciertas condiciones: a) Que la posibilidad de entregar dichos adelantos haya sido previsto en las bases. b) Que el adelanto se solicite luego de iniciado el plazo de ejecución contractual, de acuerdo a lo establecido con el Calendario de Adquisición de Materiales e Insumos, en concordancia con el Calendario de Avance de Obra. c) El otorgamiento del adelanto para materiales deberá tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias;

Artículo 197° sobre las valorizaciones y metrados y refiere que: "Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada periodo previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista (...);"

Artículo 200° sobre las causales de ampliación de plazo y refiere que: "(...) el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: 1) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. 2) Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad. 3) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada. 4) Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado";

Artículo 201° sobre el procedimiento de ampliación de plazo, y refiere que: "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá de anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación del plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará la ampliación de plazo ante el Inspector o Supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará, antes del vencimiento del mismo. El Inspector o Supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentado la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al Contratista en un plazo no mayor de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. (...)". **Si bien el ideal, es que una vez suscrito el contrato, el proyecto se ejecute en el plazo y costo pactado, el artículo 41° de la ley de Contrataciones del Estado y los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regulan las causas y procedimiento (plazos), de las ampliaciones de plazo en el caso de obras; siendo obligación de la Entidad aprobarlo, cuando los motivos que generen la necesidad de ampliar dicho plazo no sean imputables al Contratista, se haya modificado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación del proyecto;**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



Que, de la revisión de la solicitud de "Ampliación de Plazo N° 02", durante la etapa de ejecución de obra del Proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad de Prestación de los Servicios de la Institución Educativa Inicial N° 01 Santa Teresita del Niño Jesús, del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", solicitado por el Contratista Consorcio Amancaes, **SE ADVIERTE QUE ESTE SOLICITUD, CARECE DE SUSTENTO TÉCNICO Y LEGAL DEBIDO A QUE:**

- A. El Contrato Gerencial Regional N° 2466-2013-GR-APURIMAC/GG. de fecha 19/11/2013, se rige bajo el sistema de contratación a suma alzada, y las contrataciones que se llevan a cabo bajo este sistema de contratación, tienen como regla general **LA INVARIABILIDAD** tanto del precio como del plazo, elementos que se encuentran directamente relacionados, de lo contrario se estaría estableciendo un trato preferente a favor del postor ganador de la buena pro y actual Contratista, en perjuicio de los demás participantes del proceso de selección. Lo cual, además, determinaría la vulneración de los principios que inspiran la contratación pública, entre estos, el de Transparencia, Imparcialidad, Eficiencia y Trato Justo e Igualitario.
- B. El Contratista fundamenta su petición de ampliación de plazo, por la causal de atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad, argumentando que:

1) El Gobierno Regional ha demorado, en realizar el desembolso del adelanto de materiales o insumos solicitado. **Petición que contraviene en todos sus extremos lo señalado por: la cláusula décima del Contrato Gerencial Regional N° 2466-2013-GR-APURIMAC/GG. y, el artículo 188° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; debido a que, el Contratista Consorcio Amancaes en un solo acto petición el total del 40% de adelanto para materiales e insumos, y al respecto la norma señala expresamente que, la entrega de adelantos para materiales e insumos se hará conforme a lo establecido por el CALENDARIO DE ADQUISICIÓN DE MATERIALES E INSUMOS, EN CONCORDANCIA CON EL CALENDARIO DE AVANCE DE OBRA, asimismo se deberá tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias.**

2) El Contratista ha señalado que la Entidad ha demorado en la cancelación del pago de valorizaciones, hecho que ha afectado las actividades programadas en el calendario de ejecución de obra. **Petición realizada que no tiene sustento legal.** Sobre el particular, el artículo 197° del RLCE, refiere que: "Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada periodo previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista (...)", asimismo el numeral 53° del anexo de definiciones del RLCE refiere que: "La valorización de una obra, es la cuantificación económica de un avance físico en la ejecución de la obra, realizada en un periodo determinado". Por tanto, en la medida que las valorizaciones constituyen un pago a cuenta que se realiza en función del avance físico de la obra, **concluyéndose que el pago en efectivo de aquellas no constituye una condición necesaria para la continuidad de las prestaciones a cargo del contratista en los plazos previstos, por cuanto dichas valorizaciones no tienen por objeto financiar las obligaciones asumidas por este último; más aún, si la Entidad ha otorgado adelantos directos y adelantos para materiales o insumos a su favor.** (OPINION N° 104-2009/DTN de fecha 30/09/2009).

- C. **Carece de sustento técnico, debido a que: No se ha acreditado que se ha modificado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.** El grado de afectación de la ruta crítica, debido a que no se ha examinado partida por partida o subpartidas demoradas por defecto del hecho invocado y su concordancia con el programa de ejecución de la obra (PERT -CPM), si no que el Contratista, solo ha realizado un informe de modo general, enumerando las partidas o subpartidas supuestamente afectadas, por lo que no se ha podido acreditar la afectación de dicha secuencia (ruta crítica). **No se ha acreditado que este plazo adicional solicitado, resulte indispensable para la culminación del proyecto:** Aspecto que forma parte de la sustentación, y es un tema de alta importancia, dado que de la evaluación general puede encontrarse diversas actividades con holgura de modo tal, que aquellas pueden darnos la conclusión de que no resulta forzosa la ampliación del plazo, por cuanto no es realmente indispensable para la culminación de la obra.
- D. Los hechos argumentados por el Contratista carecen de veracidad, debido a que, de los antecedentes documentales y de los informes técnicos de la Inspectoría de Obra y del Coordinador de Supervisión de Obras por Contrata, se advierte que: **1) El Contratista en todo momento tuvo liquidez, en vista que la Entidad entregó el 100% del adelanto directo y de materiales; por ello, el Contratista siempre demostró un avance ejecutado por encima del programado, conforme se muestra en el avance comparativo del avance de obra entre el ejecutado y programado. 2) El no pago de las valorizaciones de febrero a mayo en su momento, no ha generado ningún tipo de retraso en obra, puesto que el Contratista tenía los adelantos directos y de materiales al 100%. 3) La Inspectoría de Obra, de manera reiterativa en diversas anotaciones realizadas en el cuaderno de Obra, ha dado cuenta sobre la disminución de Personal, en vista que se tenía habilitado varios frentes de trabajo, solicitando al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones. 4) El nuevo cronograma valorizado que presenta el Contratista, mediante Carta N° 108-2015-CA-DPO.ST., se encuentra totalmente desfasado de la**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



ejecución real, por lo que no corresponde una ampliación de plazo, en vista que se demuestra demasiada holgura en todas las partidas.

- E. La solicitud de "**Ampliación de Plazo N° 02**", por el periodo de 44 días calendario, peticionado por el Contratista Consorcio Amancaes, cuenta con los informes técnicos y opiniones de improcedencia, emitidos por la Inspectoría de Obra, el Coordinador de Supervisión de Obras por Contrata y el Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales, los informes técnicos, los fundamentos de hecho y derecho, el Contrato Gerencial Regional N° 2466-2013-GR-APURIMAC/GG. de fecha 19/11/2013, la Opinión N° 073-2012/DTN, de fecha 28/06/2012, la Opinión N° 104-2009/DTN de fecha 30/09/2009, el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, y; los artículos 188°, 197, 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF., y sus modificatorias; deviene en improcedente la petición de "Ampliación de Plazo N° 02", durante la etapa de ejecución de obra, del Proyecto: "**Mejoramiento de la Capacidad de Prestación de los Servicios de la Institución Educativa Inicial N° 01 Santa Teresita del Niño Jesús, del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac**", solicitado por el Contratista Consorcio Amancaes, por carecer de sustento técnico y legal;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 094-2015-GR-APURIMAC/PR., de fecha 04/02/2015, la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias, en observancia a los principios de razonabilidad, economía y proporcionalidad, que rigen las contrataciones públicas, de conformidad con lo establecido por Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, y; el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SE DECLARA IMPROCEDENTE, la solicitud de "Ampliación de Plazo N° 02", durante la etapa de ejecución de obra, del Proyecto: "**Mejoramiento de la Capacidad de Prestación de los Servicios de la Institución Educativa Inicial N° 01 Santa Teresita del Niño Jesús, del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac**", solicitado por el Contratista Consorcio Amancaes, por carecer de sustento técnico y legal; más aún, que el Contrato Gerencial Regional N° 2466-2013-GR-APURIMAC/GG., se rige bajo el sistema de contratación a suma alzada, que implica como regla general la invariabilidad tanto del precio como del plazo, caso contrario se estaría estableciendo un trato preferente a favor del Postor ganador de la buena pro y actual Contratista, en perjuicio de los demás participantes del proceso de selección. Conforme se acredita de los antecedentes documentales, los informes técnicos y los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, el contenido de la presente resolución al Contratista Consorcio Amancaes y a la Inspectoría de Obra, ambos del Proyecto: "**Mejoramiento de la Capacidad de Prestación de los Servicios de la Institución Educativa Inicial N° 01 Santa Teresita del Niño Jesús, del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac**", para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO CUARTO: TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su cumplimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE;



LUIS ALFREDO CALDERON JARA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC